



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 998/2018

MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: EDUARDO ROMERO TAGLE

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EXPEDIENTES RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. DEBE PERMITIRSE EL ACCESO ÍNTEGRO A LAS CONSTANCIAS QUE LOS INTEGRAN, CON LA POSIBILIDAD DE REPRODUCIRLAS”

*Redacción: Vicente Ismael Hernández Hernández**

En sesión del 20 de febrero de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 998/2018, previamente atraído, en el que analizó si el principio de máxima publicidad debe prevalecer respecto de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos y, en caso de ser así, si ese principio tiene el alcance de que el acceso a la información sea íntegro y conlleve la posibilidad de reproducirla por cualquier medio.

Los antecedentes del asunto son los siguientes:

El 30 de junio de 2014, en la comunidad de San Pedro Limón, municipio de Tlatlaya, en el Estado de México, se suscitó un enfrentamiento entre un grupo de civiles y elementos militares, el cual tuvo como resultado 22 personas abatidas y la localización de 3 personas presuntamente privadas de su libertad por el crimen organizado.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) inició una investigación con motivo de esos hechos, la cual concluyó con la emisión de una recomendación dirigida a la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), a la entonces Procuraduría General de la República (PGR) y al gobierno del Estado

* Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de México, al considerar que en el enfrentamiento, al menos 15 personas fueron ejecutadas de manera extrajudicial, así como que se acreditaron diversos hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos, el caso de 1 de las 3 personas localizadas que fue detenida arbitrariamente, sujeta a tratos inhumanos y degradantes por parte de elementos de la SEDENA y de otros funcionarios de seguridad y procuración de justicia del orden federal y estatal.

La CNDH reconoció el carácter de víctima a dicha persona en el expediente de la investigación, al cual se le denominó “Caso Tlatlaya”, el cual, posteriormente, se reclasificó por la CNDH como investigación de “violaciones graves” a derechos humanos.

Más adelante, la víctima solicitó en el expediente el establecimiento de ciertas medidas encaminadas a transparentar cierta información y a cesar toda orden militar encaminada a abatir delincuentes. Su petición derivó en una serie de medidas dirigidas a la SEDENA que consistieron, entre otros aspectos, a rendir información correspondiente a las órdenes de operación.

Con motivo de su petición y de la actuación de la CNDH, la víctima solicitó a este organismo que se le permitiera a ella y a sus representantes el acceso al referido expediente, mismo que, por oficio, le fue concedido, pero con la precisión de que éste se daría en versión pública, es decir, sólo las partes o secciones del expediente que no contuvieran información clasificada como reservada o confidencial.

Inconforme con la determinación de la CNDH, la víctima (en adelante “quejosa”) promovió juicio de amparo, al estimar que se violó su derecho a la información, dado que, al tratarse de un asunto relacionado con violaciones graves a los derechos humanos, se le debía permitir no sólo a ella, sino a la sociedad en general, el acceso íntegro al expediente, sin que pudiera oponerse la reserva de información.

Durante el trámite del referido juicio de amparo, la CNDH presentó al Juzgado de Distrito que conocía del mismo, un oficio del que se advirtió, por una parte, que se dejaba sin efectos el oficio reclamado; y, por otra, que la decisión de permitir el acceso a una versión pública radicó en que, si bien la quejosa tenía reconocida la calidad de víctima, no se le podía permitir un acceso total, ya que el expediente contenía información confidencial de terceras personas relacionadas con la investigación.

Ante ello, la quejosa amplió su demanda de amparo para reclamar el nuevo oficio de la CNDH.

Después de diversas actuaciones relacionadas con la admisión de la ampliación de la demanda de amparo, el Juzgado de Distrito dictó sentencia, en la que resolvió, en la parte que interesa, conceder la protección constitucional a la quejosa a efecto de que se le permitiera el acceso íntegro a las constancias

del expediente; sin embargo, se precisó que éstas no podrían ser reproducidas, a fin de evitar que la información llegara a personas extrañas a la controversia.

Inconformes con lo anterior, la CNDH, la PGR y la quejosa interpusieron recurso de revisión, en tanto que la última también interpuso recursos de revisión adhesiva.

El Tribunal Colegiado que conoció de dichos medios de defensa, al dictar la sentencia correspondiente, determinó, entre otros aspectos, solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto.

Mediante resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ejerció la facultad de atracción solicitada; y, posteriormente, el asunto se turnó al **Ministro Eduardo Medina Mora I.** para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

En primer lugar, se analizaron los argumentos de la CNDH y de la PGR consistentes en que fue correcto que el acceso a la información se haya dado a través de una versión pública, pues ello era acorde al texto constitucional, ya que se garantizaban los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, con independencia de que se tratara de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos.

Al respecto, la Sala calificó dichos argumentos como infundados, ya que si bien una de las excepciones al acceso y a la máxima publicidad en materia de derecho a la información pública es el contenido de las averiguaciones previas, pues éste es de carácter estrictamente reservado, lo cierto es que dicha limitante no es absoluta, dado que en el caso de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos o con delitos de lesa humanidad, el interés de mantenerlas en reserva se ve superado por el interés de la sociedad de conocer las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables, entre otros aspectos.

En ese sentido, se señaló que la negativa de la CNDH de dar acceso íntegro a una persona a un expediente en el que fueron investigadas violaciones graves a derechos humanos, transgrede el derecho de acceso a la información tanto de la persona como de la sociedad; asimismo, se refirió que dicha transgresión se potencializa por el hecho de que quien solicitó el acceso fue una de las personas a quien se le reconoció la calidad del víctima en el propio expediente de investigación.

Ahora bien, la Sala explicó que el acceso íntegro a un expediente implica que no puede reservarse ningún tipo de información o dato relativo a la averiguación o investigación, ya que el interés público de conocer

la verdad de los hechos y las investigaciones relacionadas con violaciones graves de derechos humanos sobrepasa cualquier criterio relativo a la confidencialidad de información o reserva de datos.

Posteriormente, la Sala se ocupó del razonamiento expuesto por la CNDH relativo a que el Juez de Distrito determinó conceder el acceso íntegro al expediente después de haber realizado un ejercicio de ponderación entre los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales conforme a las figuras “prueba de daño” y “prueba de interés público”, previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 9 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, no obstante que dichas figuras no estaban previstas en la legislación aplicable al momento de la emisión del oficio reclamado por la quejosa,¹ es decir, no estaban establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Pública Gubernamental anterior.

En torno a este planteamiento, la Sala estimó que, contrario a lo sostenido por la CNDH, la ponderación de derechos efectuada por el juzgador se realizó en ejercicio de su facultad jurisdiccional, esto es, con motivo de su función de interpretar el sentido y alcance de los derechos puestos a su consideración; además, se indicó que era una obligación del Juez de Distrito llevar a cabo ese ejercicio de ponderación, en virtud de que ello es una función inherente a la función jurisdiccional de los órganos de amparo. Por tal motivo, la Sala concluyó que el argumento en cuestión resultó infundado.

Toda vez que no prosperaron los argumentos hechos valer por la PGR y la CNDH, la Segunda Sala determinó que sus respectivos recursos de revisión eran infundados y, por ende, declaró sin materia los recursos de revisión adhesiva interpuestos por la quejosa, en la inteligencia de que éstos se encontraban encaminados a combatir los recursos de esas autoridades.

Finalmente, la Sala se pronunció en el sentido de declarar fundados los argumentos expuestos por la quejosa en su recurso de revisión, los cuales buscaban demostrar que fue incorrecto que el Juez de Distrito estableciera que no podía reproducirse por cualquier medio la información contenida en el expediente, pues aquélla consideró esencialmente que tal restricción era incongruente con el hecho de que se le otorgó el acceso íntegro, al estimar que no se actualizó alguna excepción para privilegiar su derecho de acceso; que la misma no tiene un fundamento jurídico; y que le impide ejercer otros derechos, como lo son a una adecuada defensa, acceso a la justicia, y derecho a la verdad, ya que se le impide retener información para su posterior análisis, así como para ampliar y enriquecer la información contenida en el expediente, a fin de buscar una estrategia jurídica para combatir las determinaciones de las autoridades.

¹ De 17 de marzo de 2016.

Para justificar tal decisión, la Sala consideró que a la luz de lo dispuesto en el 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² el juicio de amparo es un medio de defensa efectivo para determinar la existencia o no de violaciones a derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación efectiva.

Con base en lo anterior, se señaló que la concesión del amparo en los términos de la sentencia combatida impide el ejercicio del derecho humano de acceso a la información tratándose de violaciones graves a derechos humanos y hace ilusoria la concesión de la protección constitucional, pues configura una barrera al principio de máxima publicidad que debe prevalecer en este tipo de investigaciones, lo que significa una contradicción interna de la sentencia en la medida en que la transgresión a ese derecho propició la concesión del amparo.

En ese orden de ideas, la Sala estableció que la concesión de la protección constitucional tenía que incluir la posibilidad de reproducir, por cualquier medio, la información contenida en el expediente íntegro en el que se investigaron violaciones graves a derechos humanos y en el cual se le concedió a la quejosa la calidad de víctima.

Así pues, se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito, pero por motivos y para alcances distintos, específicamente, para que se dejara sin efectos el segundo oficio de la CNDH y se emitiera otro en el que se permitiera a la quejosa y a quien ésta autorice el acceso íntegro al expediente del que derivó la recomendación a que se hizo referencia, así como a las constancias relativas a su seguimiento y cumplimiento, con la posibilidad de que la quejosa y sus autorizados pudieran reproducir por cualquier medio la información contenida en dicho expediente.

La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los **Ministros: Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I.,** (Ponente), **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

² **Artículo 25.1.** Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

(...)